



PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	Néstor Orlando Moreno Romero C.C. 80.393.098 y Alfredo Piza Piza C.C. 79.279.995
DEMANDADOS	Industria de Minerales Nacionales S.A.S. "INDUMINA S.A.S." Nit. 804.003.974-9
RADICADO	680013103001-2024-00043-00

Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias. Para proveer.
Bucaramanga, 04 de marzo de 2024


JAIME ANTONIO RUIZ VESGA
Escribiente

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Recibida la presente demanda VERBAL, presentada por NÉSTOR ORLANDO MORENO ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 980.393.098 y ALFREDO PIZA PIZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.279.995, a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad INDUSTRIA DE MINERALES NACIONALES S.A.S. "INDUMINA S.A.S.", identificada con Nit. 804.003.974-9; encuentra el despacho que la misma debe ser inadmitida:

1. Por la causal primera de inadmisión, contenida en el Art. 90 del C.G.P., indica que a ello procederá el Juez cuando no reúna los requisitos formales.

- a) El artículo 82 del C.G.P., en sus numerales 4º y 5º, exige que en la demanda se debe indicar lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, al mismo tiempo exige que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, deben ser debidamente determinados, clasificados y numerados, por lo que se requiere al demandante para que aclare y adecue los hechos y pretensiones teniendo en cuenta que:

En la primera pretensión el actor solicita se declare que la empresa INDUSTRIA DE MINERALES NACIONALES S.A.S. "INDUMINA S.A.S." es deudora en favor de los demandantes por la suma de \$110.000.000 de conformidad con la cláusula 4ª del contrato suscrito entre las partes el 17 de octubre de 2018, solicitud esta que carece de claridad, en la medida que, revisado el clausulado del contrato arrimado con la demanda en el literal CUARTO: se establece la forma de pago en cuatro cantidades, dos de ellas por valor de \$110.000.000, sin precisar a cuál de estas corresponde la deuda y adicionalmente no informa si ello deriva del cumplimiento y/o incumplimiento, que de ser este último tampoco se detalla en que consiste la infracción por parte de la pasiva.

Esta pretensión está erigida bajo los postulados de un proceso ejecutivo y no bajo los postulados del proceso declarativo en cualquiera de sus facetas, contractual o extracontractual, de existencia, cumplimiento, incumplimiento de contrato, etc.

En la segunda pretensión solicita se declare que la empresa INDUSTRIA DE MINERALES NACIONALES S.A.S. "INDUMINA S.A.S." es deudora en favor de los demandantes por la suma de \$125.400.000 por concepto de intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Ley liquidados desde el 17/03/2019 hasta el 11/01/2024 fecha de presentación de la demanda, sin embargo no precisa en virtud de qué se adeuda esta cantidad pues no se sabe si esto obedece al objeto contractual de la pretensión 1ª en la cual no se avizora que se hayan pactado réditos de mora, o si corresponde a algún otro convenio de las partes; en todo caso, deberá especificar a qué obligación corresponde y los compromisos adquiridos por cada una de los sujetos contractuales, además como se deprecian intereses moratorios allegará la pertinente fórmula matemática, que de claridad sobre tal petición.

Esta pretensión, también está erigida bajo los postulados de un proceso ejecutivo y no bajo los postulados del proceso declarativo en cualquiera de sus facetas, contractual o extracontractual, de existencia, cumplimiento, incumplimiento de contrato, etc. En virtud de lo cual debe solicitar las condenas por conceptos de



perjuicios de contenido patrimonial y extrapatrimonial y especificar a que título reclama cada uno de ellos (daño emergente, lucro cesante, daño moral etc)

Igualmente deberá aclarar y adecuar la pretensión tercera respecto la fecha de presentación de la demanda pues dice que se efectuó el 11 de enero de 2024, sin embargo de la revisión del acta de reparto y correo de asignación esta corresponde al 06/02/2024.

En el numeral cuarto de las pretensiones indica que la demandada deberá pagar la cantidad a título de mutuo junto con los intereses de plazo y moratorios dentro de los cinco días siguientes a la sentencia que ponga fin al proceso, sin que se tenga certeza a que cantidad se refiere y en virtud de cual declaración depreca esta condena, tampoco expresa los extremos de inicio y finalización de los intereses y todo caso, esta es igualmente una pretensión propia de los procesos ejecutivos y no de un proceso declarativo

- b) El artículo 82 del C.G.P., en su numeral 7º, exige que en la demanda se debe indicar el juramento estimatorio, cuando sea necesario, por lo que se requiere al demandante para que:

Preste juramento estimatorio de conformidad con el artículo 206 del C.G.P., debiendo contemplar de manera discriminada cada uno de los conceptos, y teniendo en cuenta que este no sirve para la cuantificación de daños extrapatrimoniales

- c) El artículo 82 del C.G.P., en su numeral 9º, exige que en la demanda se debe indicar cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite, por lo que se requiere al demandante para que:

Precise de manera concreta y teniendo en cuenta las exigencias de adecuación de los hechos y pretensiones, informe la cuantía exacta del proceso.

En general, deben adecuarse las pretensiones y los hechos a la demanda declarativa que pretende presentarse sin mezclar pretensiones propias de los procesos ejecutivos.

2. En cuanto a la solicitud de las medidas cautelares, una vez se adecue la demanda, se pronunciará el despacho sobre la caución conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 590 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. – INADMITIR la presente demanda verbal por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace se rechazará la acción.

TERCERO. – RECONOCER personería para actuar al abogado **HERNÁN DARIO DEVERA RUEDA**, portador de la T.P. 210.319 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos en que le fue conferido el poder, otorgado para representar a los demandantes.

NOTIFÍQUESE


HELGA JOHANNA RIOS DURAN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Palacio de Justicia

Oficina 314

Correo electrónico: J01ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUEZ

Firmado Por:

Helga Johanna Rios Duran

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d09590d449235232875efc7544dc55b8fe0a6df63535dc2f2d05ce87feea890**

Documento generado en 05/03/2024 04:15:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>